



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXL

Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 4 de Sept. de 1985

Número 48

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 11

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público a que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Xonacatlán, Méx., el inmueble ubicado en la población de Santiago Tejocotillos de esa Municipalidad, con una superficie de 804.20 m2. y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 28.40 metros, con Camino Real; AL SUR, 25.00 metros con calle sin nombre; AL ORIENTE, 38.82 metros con Señor Encarnación Zea; y AL PONIENTE, 21.42 metros, con calle sin nombre.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ayuntamiento de Xonacatlán, Méx., a donar a título gratuito el inmueble mencionado en el punto que antecede en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien lo destinará a actividades propias de esa Institución.

ARTICULO TERCERO.—La donación estará condicionada a que en un término máximo de tres años el bien inmueble sea destinado precisamente al fin para el cual se solicitó y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento revertirá con todas sus accesiones al Patrimonio del Municipio indicado.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento de Xonacatlán, Méx., para que a través de sus apoderados o representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la operación de donación de que se trata.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento de referencia hará la declaratoria de conversión respectiva.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Xavier López García; Diputado Secretario, Profra. Irma Fernández y Reus de Fautsch; Diputado Secretario, Ing. O. Guillermo Quintanilla Lauterio; Diputado Prosecretario, C.P. Alberto Pérez Fontecha; Diputado Prosecretario, Profr. Francisco García Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., agosto 19 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

Tomo CXL Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 4 de Sept. de 1985 No. 48

S U M A R I O :**SECCION SEGUNDA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO Número 11.—Con el que se desafecta del servicio público a que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Xonacatlán, Méx., el inmueble ubicado en la población de Santiago Tejocotillos de esa Municipalidad, con una superficie de 804.20 M2.

DECRETO Número 12.—Con el que se desafecta del servicio público al que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o de dominio privado del Municipio de Chiconcuac, Méx., un bien inmueble ubicado en la calle 16 de Septiembre de Santa María perteneciente a esa Municipalidad conocido como Escuela "Niño Campesino" con una superficie de 355.66 M2.

DECRETO Número 13.—Con el que se desafecta de servicio público al que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Villa del Carbón, Méx., el inmueble ubicado en la población de San Jerónimo Zacapexco, perteneciente a esa jurisdicción Municipal, con una superficie de 288.00 M2.

DECRETO Número 14.—Con el que se desafecta del servicio público a que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Amecameca, Méx., el inmueble con superficie de 1,164.50 M2.

DECRETO Número 15.—Ley Protectora de Animales del Estado de México.

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 12

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público al que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Chiconcuac, Méx., un bien inmueble ubicado en la calle 16 de Septiembre de Santa María perteneciente a esa Municipalidad conocido como Escuela "Niño Campesino", con una superficie de 355.66 m2. y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 22.10 metros con Florentino Galván Zacarías; AL SUR: 18.35 metros, con calle 16 de Septiembre; AL ORIENTE: 18.50 metros con cerrada 16 de Septiembre; y AL PONIENTE: 18.30 metros con Francisco Escobar Zambrano.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ayuntamiento de Chiconcuac, Méx., a donar a título gratuito el inmueble mencionado en el Artículo Primero de este Decreto, en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien lo destinará al funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil denominado "CRI CRI".

ARTICULO TERCERO.—La donación estará condicionada a que el inmueble sea destinado precisamente al fin para el cual fue solicitado y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del Municipio indicado.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuac, Méx., para que a través de sus apoderados o representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la operación de donación de que se trata.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento de referencia hará la declaratoria de conversión respectiva.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Xavier López García; Diputado Secretario, Profr. Irma Fernández y Reus de Fautsch; Diputado Secretario, Ing. O. Guillermo Quintanilla Lauterio; Diputado Prosecretario, C.P. Alberto Pérez Fontecha; Diputado Prosecretario, Profr. Francisco García Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., agosto 19 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 13

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público a que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Villa del Carbón, Méx., el inmueble ubicado en la población de San Jerónimo Zacapexco, perteneciente a esa Jurisdicción Municipal, con una superficie de 288.00 m2. y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 24.00 metros con Campo Deportivo; AL SUR, 24.00 metros con carretera Villa del Carbón-Jilotepec; AL ORIENTE, 12.00 metros, con cancha de Basket Ball; y AL PONIENTE: 12.00 metros, con entrada a la Escuela Primaria.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa del Carbón, Méx., a donar a título gratuito el inmueble mencionado en el Artículo Primero de este Decreto, en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien lo destinará a la Construcción y funcionamiento de un Centro de Desarrollo Infantil.

ARTICULO TERCERO.—La donación estará condicionada a que en un término máximo de tres años, el bien inmueble sea destinado precisamente al fin para el cual se solicitó y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del municipio indicado.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Villa del Carbón, Méx., para que a través de sus apoderados o representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de la operación de donación de que se trata.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento de referencia hará la declaratoria de conversión respectiva.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Xavier López García; Diputado Secretario, Profra. Irma Fernández y Reus de Fautsch; Diputado Secretario, Ing. O. Guillermo Quintanilla Lauterio; Diputado Prosecretario, C.P. Alberto Pérez Fontecha; Diputado Prosecretario, Profr. Francisco García Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., agosto 19 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 14

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público a que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Amecameca, Méx., el inmueble con superficie de 1,164.50 m2. que tiene las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, 34.00 metros, con Instituto Mexicano del Seguro Social; **AL SUR**, 34.00 metros, con Calle Parque Nacional; y **AL ORIENTE**, 34.25 metros, con terrenos Municipales; y **AL PONIENTE**: 34.25 con propiedad del C. Luis Mercado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ayuntamiento de Amecameca, Méx., a donar a título gratuito el inmueble mencionado en el punto que antecede, en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien lo destinará al establecimiento del Parque Infantil denominado "JUANA DE ASBAJE".

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata estará condicionada a que en un término máximo de tres años el inmueble sea destinado al fin indicado y no se cambie su uso a fines distintos de los objetivos de la Institución beneficiada. En caso de incumplimiento revertirá al patrimonio municipal.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento indicado para que a través de sus representantes o apoderados legalmente investidos, otorgue las escrituras de propiedad respectivas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento de referencia hará la Declaratoria de desafectación y conversión respectiva.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, Lic. Xavier López García; Diputado Secretario, Profra. Irma Fernández y Reus de Fautsch; Diputado Secretario, Ing. O. Guillermo Quintanilla Lauterio; Diputado Prosecretario, C.P. Alberto Pérez Fontecha; Diputado Prosecretario, Profr. Francisco García Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., agosto 19 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 15

LA H. XLIX Legislatura del Estado, decreta:

LEY PROTECTORA DE ANIMALES DEL ESTADO DE MEXICO**CAPITULO I
DEL OBJETO**

ARTICULO I.—La presente Ley tiene por objeto la protección a los animales domésticos, silvestres que no sean nocivos al hombre o silvestres mantenidos en cautiverio, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o moleste.

ARTICULO 2.—Las disposiciones de esta Ley son de interés público y están encaminadas a dar protección a los animales de las siguientes especificaciones:

I.—Bovino, Caprino, Porcino, Canino, Felino, Lanar, Caballar, Asnar, Batracios, Peces, Aves;

II.—Especies en exhibición en circos o Zoológicos;

III.—Los animales silvestres que no sean nocivos al hombre;

ARTICULO 3.—El objeto de esta Ley se orientará a:

a).—Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;

b).—Promover su aprovechamiento y uso racional;

c).—Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad;

d).—Fomentar el amor, respeto y consideración para con ellos; y

e).—Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado, y

apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales, otorgándoles facilidades para sus fines.

CAPITULO II

DE LA POSESION Y CRIA DE ANIMALES

ARTICULO 4.—Todo propietario poseedor o encargado de algún animal que no lo alimente o vacune oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales contra la rabia, o en su caso que lo abandone o que por negligencia propicie su fuga, y éste cause o propicie daños a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

ARTICULO 5.—Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos.

Las personas que posean un animal con las características del párrafo anterior deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades administrativas.

ARTICULO 6.—Queda prohibido en el Estado, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia o de ataque para verificar su agresividad.

ARTICULO 7.—Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer peleas como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros; novillos; charreadas y peleas de gallos; las cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones relativas.

ARTICULO 8.—Los Ranchos y Haciendas Ganaderas deberán estar provistas de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades Sanitarias. Se prohíbe trasquilarse el ganado lanar en invierno o en épocas de frío.

ARTICULO 9.—Toda persona física o moral que se dedique a actividades de cría de cualquier especie de los animales incluidos en esta Ley, está obligada a usar para ello, los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos en uso, y sean vacunados oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales contra la rabia en su caso.

ARTICULO 10.—La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, ya sea intencional o imprudencial, quedará sujeto a una sanción.

Para el efecto de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

a).—Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

b).—Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;

c).—Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de que esto le pueda causar sed, insolación, dolores considerables, o bien que se atente contra su salud, por no aplicar en su caso con toda oportunidad, sistemáticamente, vacunas oficiales contra la rabia.

d).—La muerte producida utilizando un medio de prolongada agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

e).—Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;

f).—Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal del animal; y

d).—Las demás que determine la presente Ley o su reglamento.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos y circos.

CAPITULO III

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTICULO 11.—Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

ARTICULO 12.—Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

ARTICULO 13.—Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas en forma que el peso no sea mayor en un lado que en otro de aquél, protegiendo para el efecto el lomo del animal.

ARTICULO 14.—Los animales enfermos heridos, con "matadura", o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para tiro o la carga, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones.

ARTICULO 15.—Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, deberán ser uncidos, procurando evitarles una molestia mayor a la normal y sobre todo que se lesionen.

ARTICULO 16.—A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejarse sin alimentación y sin agua por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas.

ARTICULO 17.—El animal a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrá ser amarrado o estacionado, durante la prestación de su trabajo, en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores.

ARTICULO 18.—Ningún animal destinado al tiro o a la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

ARTICULO 19.—Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

CAPITULO IV

DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 20.—Los animales dedicados a espectáculos circenses deberán permanecer en jaulas lo suficientemente amplias para que puedan moverse con libertad y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

ARTICULO 21.—Quedan estrictamente prohibidos todos aquellos espectáculos públicos que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cualesquiera que sea su clase.

ARTICULO 22.—Las corridas de toros y peleas de gallos, quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos.

CAPITULO V

DE LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTICULO 23.—Para realizar algún experimento con animales los interesados deberán justificar ante las autoridades correspondientes, que la naturaleza del acto por realizar, es en beneficio de la investigación científica, y que para ello cuentan con la autorización de experimentación en animales, que se expidan por las Autoridades Sanitarias del Estado, y demostrar los siguientes requisitos:

a).—Que los experimentos no pueden realizarse con otras alternativas;

b).—Que son necesarios para el control, prevención y diagnóstico, para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y a los animales;

c).—Que los animales no pueden ser substituídos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Al experimentador que no cumpla con alguno los requisitos anteriores, se le aplicará la sanción respectiva de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley o reglamentos.

ARTICULO 24.—Los animales que vayan a ser utilizados en experimentos de disección, deberán previamente ser insensibilizados y al término de la operación, curados y alimentados en forma debida, si las heridas causadas son considerables o implican mutilación grave, el animal será sacrificado bajo los medios más adecuados que eviten sufrimiento.

CAPITULO VI

DEL EXPENDIO DE ANIMALES.

ARTICULO 25.—La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

ARTICULO 26.—Las condiciones que deberán reunir los expendios de animales, dentro y fuera de los mercados, son las siguientes:

a).—Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que deban ser vendidos y un abrevadero de fácil acceso a dichos animales;

b).—Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que la venta exija y por ningún motivo deberá permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas;

c).—Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra;

d).—Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales.

ARTICULO 27.—Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales;

a).—Mantener a los animales en los locales que no sean los expresados en este Ordenamiento;

b).—Mantenerlos aglomerados por falta de amplitud de locales;

c).—Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;

d).—Colocar las aves, cabritos o conejos colgados por los miembros superiores e inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;

e).—Desplumar a las aves vivas o agonizantes, o introducir las inconscientes en agua caliente;

f).—Introducir vivos a los animales de cualquier clase lesionados o no, a los refrigeradores;

g).—No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere este capítulo;

h).—Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;

i).—Tener animales vivos a la luz solar directa;

j).—Mutilar o pelar ranas y reptiles vivos o descuartizar tortugas, peces, etc.

ARTICULO 28.—Los vendedores ambulantes o establecidos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia otorgada por la autoridad Municipal, comprobar la procedencia de los mismos así como demostrar estar autorizado su comercio.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTICULO 29.—Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica, deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas, a lugares convenientes adecuados con agua potable, alimentos, y con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo mínimo de cuatro horas.

El tiempo empleado en el traslado de los animales del vehículo a los lugares de descanso o viceversa, no se descontará en ningún caso al mínimo fijado en el párrafo anterior.

De ninguna manera se efectuarán prácticas dolorosas y mutilantes en animales de consumo vivos y conscientes para comprobar el estado de sanidad de éstos, pues esta comprobación la realiza científicamente la S.S.A., en los rastros.

En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviendo o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga y descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos o sea rampas y puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados.

ARTICULO 30.—Para transportar cuadrúpedos, es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio, de tal manera que les permita echarse.

ARTICULO 31.—El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños, así como los bravíos, deberá hacerse en cajas huacales, o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir que los mismos viajen sin maltratarse y sin que se causen daño.

ARTICULO 32.—Las cajas, huacales o jaulas a que alude el artículo anterior, deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra, que evite su deformación con el

peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura, y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

ARTICULO 33.—El traslado de animales vivos de las especies de cabritos, conejos, aves, y otros similares no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores, y en el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

CAPITULO VIII

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 34.—El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las Autoridades Sanitarias por una parte y la Oficina de Protección a los Animales del Estado o Municipio, estas últimas serán gratuitas.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves, así como de liebres y conejos; y éste se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indolores.

ARTICULO 35.—Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de éste durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTICULO 36.—Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas:

I.—Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar.

II.—Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concedido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales.

III.—Por electroanestesia;

IV.—Con cualquier innovación mejorada que insensibilice el animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y

V.—El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización.

Sólo en el caso de rituales religiosos arraigados, se considerará la petición que se formule, y las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano siempre y cuando este procedimiento no le prolongue la agonía.

ARTICULO 37.—Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos: en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

ARTICULO 38.—Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Asimismo, queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos y no agonizantes.

ARTICULO 39.—En ningún caso las reses y otros de esa naturaleza, presenciarán el sacrificio de otras. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto.

ARTICULO 40.—Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deberán sacrificar inmediatamente a los que por cualquier causa se hubieran lesionado.

ARTICULO 41.—El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo sólo podrán realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por médico veterinario con título oficialmente reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.

En ningún caso del sacrificio se realizará mediante el empleo de estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42.—Es responsable de las faltas previstas en esta Ley, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTICULO 43.—Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Autoridad Municipal o Sanitaria correspondiente, con multas de dos a cincuenta veces el equivalente o gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida, y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente del decomiso de las especies, cuyo comercio esté prohibido o de los efectos u objetos utilizables en la causación de daños a los animales.

Así mismo, la Autoridad Municipal competente, en cuyo Municipio no se cumpla con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 53, del Capítulo X de esta Ley, en lo relativo a la captura cotidiana y sistemática de los perros, que deambulan sin dueño, será multada con 60 veces el salario mínimo de su zona, cada vez que el Comité Estatal, que se menciona en el Artículo 50, de esta Ley, verifique la ausencia de este tipo de actividad.

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será de dos a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo de la zona en donde se cometa la falta, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

ARTICULO 44.—Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde dos hasta sesenta veces el equivalente del salario mínimo del lugar donde se cometa la falta, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

ARTICULO 45.—Para imponer la sanción se tendrá en cuenta el daño causado a los animales, si éstos mediante las atenciones necesarias no quedan imposibilitados, así como también la edad y cultura del infractor, que en todo caso deberá ser oído previamente.

ARTICULO 46.—Se considerarán como actos punibles en perjuicio de los animales, los siguientes:

a).—Al consumo público, pues éstos se regirán estrictamente por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 correspondientes al Capítulo VIII de esta Ley.

b).—Cualquier lesión o mutilación causada de propósito a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia.

c).—El atropellar los automovilistas o choferes cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;

d).—El azuzar a los animales para que se acometan entre sí.

e).—Que los propietarios o poseedores de perros, no les administren a éstos, ya sea por sí mismos, o por persona especializada, con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia;

f).—Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad, fabriquen, suministren o apliquen líquidos inocuos, como si fueran vacunas oficiales antirrábicas.

Estos hechos serán sancionados con la pena máxima que fija la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor de un delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo o de la responsabilidad civil.

ARTICULO 47.—La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley, se castigará con doble pena.

CAPITULO X

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 48.—La presente Ley es de observancia general en todo el Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones federales en lo que se refiere a caza y pesca.

ARTICULO 49.—Las autoridades del Estado, sanitarias y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 50.—Para auxiliar a las autoridades Municipales y del Estado, en la vigilancia de la presente Ley, funcionará en la Ciudad de Toluca, un Comité integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de Presidente, un representante de la Autoridad Municipal y hasta tres representantes de las Sociedades Protectoras de Animales debidamente registradas.

En cada uno de los Municipios se constituirá un subcomité para el mismo objeto, integrado por un representante de la Autoridad Municipal que fungirá como Presidente y hasta dos representantes de las Sociedades Protectoras de Animales.

ARTICULO 51.—Las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones previstas en la presente Ley, así como los animales perdidos o sin dueño.

ARTICULO 52.—Para la mejor realización de los objetivos de la presente Ley, independientemente de los organismos a que se refieren los artículos anteriores, las Autoridades Municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan y la designación de esas personas quedará a cargo del propio Gobierno.

Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.

ARTICULO 53.—La captura de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, y de vacunación antirrábica, se efectuará por las Autoridades Municipales, de manera cotidiana y sistemática, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público y los depositarán en los lugares señalados al efecto por las Leyes y reglamentos correspondientes.

Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes, en caso contrario podrán ser sacrificados con alguno de los métodos que se señalan en esta Ley, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares.

Para los efectos de este Artículo se podrá aceptar el asesoramiento y cooperación de los representantes de las Sociedades Protectoras de Animales, cuando éstas soliciten intervenir.

ARTICULO 54.—Las Sociedades referidas podrán colaborar y coadyuvar con las Autoridades Municipales y Sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica.

ARTICULO 55.—En zoológicos particulares o públicos deberá realizarse el cuidado, atención y esmero hacia los animales tanto por los encargados de estos establecimientos, como de los visitantes.

ARTICULO 56.—El producto de las multas a que se refieren los artículos del Capítulo respectivo, se aplicará en la forma que sigue: 50% para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción, y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectoras de Animales, que a juicio de las Autoridades Municipales lo merezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

SEGUNDO.—Se abroga LA LEY PROTECTORA DE ANIMALES, de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en la Gaceta de Gobierno, correspondiente al cinco del mes y año citados.

TERCERO.—Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos o haciendas, expendios de animales, zoológicos y demás personas a que se refieren los Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de esta Ley, un plazo de seis meses para que se cumplieren las obligaciones que les impone este Ordenamiento.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Xavier López García**; Diputado Secretario, **Prefra. Irma Fernández y Reus de Fautsch**; Diputado Secretario, **Ing. O. Guillermo Quintanilla Lauterio**; Diputado Prosecretario; **C.P. Alberto Pérez Fontecha**; Diputado Prosecretario, **Profr. Francisco García Vargas**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Agosto 20 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Avantado Postal No. 792

Independencia Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-77

CONDICIONES:

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de las particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9:00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 Hrs., de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFA:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses \$ 2,000.00
 MAS GASTOS DE ENVIO
 POR CORREO \$ 3,000.00

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y
 DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación \$ 15.00
 Línea por dos publicaciones \$ 30.00
 Línea por tres publicaciones \$ 45.00

EJEMPLOS:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será de \$ 10.00 cada página.

Avisos Administrativos, Notariales y Generales a \$ 3,000.00
 la página Balances y Estados Financieros a \$ 3,000.00
 la página.

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Convocatorias y Documentos similares a \$ 3,000.00
 la página y \$ 2,000.00
 media página.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR \$ 3,000.00 por plana o fracción.
 DE TIPO INDUSTRIAL \$ 4,000.00 por plana o fracción.
 DE TIPO RESIDENCIAL CAMPESTRE \$ 4,000.00 por plana o fracción.
 DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO \$ 4,000.00 por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO
 LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA
 DESPUES DE SU PUBLICACION

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.



Gobierno del Estado de México
 Secretaría de Administración
 Dirección de Organización y Documentación

Si va a tramitar algún asunto ante las oficinas públicas estatales, nosotros le podemos orientar al respecto, en los teléfonos: 451-61, 455-51 (Lada 91-721, en Toluca, de las 8:00 a las 19:00 Hrs. de Lunes a Viernes), 390-80-26 y 390-80-76 (Lada 915, en Tlalnequil, de las 8:00 a las 17:00 Hrs. de Lunes a Viernes).



Programa de Mejoramiento de Atención al Público